

ACTA 009/2014

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE. -----

Siendo las trece horas con cinco minutos del día veintisiete de enero de dos mil catorce, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Seguidamente, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las

Handwritten signatures and marks on the right side of the page. There are several distinct signatures, including a large one at the top right, a smaller one below it, and another at the bottom right. There are also some scribbles and lines.

Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

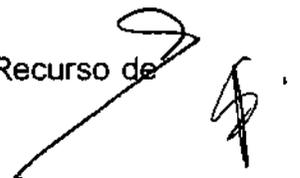
III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 178/2013.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 207/2013.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 215/2013.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 218/2013.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 332/2013.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 336/2013.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 413/2013.
- h) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 425/2013.
- i) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 435/2013.
- j) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 439/2013.
- k) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 451/2013.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.



En lo atinente al quinto punto del Orden del Día en cuestión, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar.

Posteriormente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 178/2013. Al respecto, manifestó que el proyecto de resolución en cuestión fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del proyecto que les ocupa, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

***RECURSO DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: 178/2013.

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

Descripción de la Solicitud de Acceso: "copia de la factura pagada a julio eduardo celis cauich por concepto de mantenimineto (sic) de afinacion (sic) mayor y reparacion (sic) de frenos al vehiculo (sic) ford modelo 2001 placa yp 31099 realizada en el ejercicio 2012 (sic)"

Acto Reclamado: Negativa Ficta.

Recurso de Inconformidad: "LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 26 DE JULIO DE 2013, EN LA CUAL SOLICITO COPIA DE LA FACTURA PAGADA A JULIO EDUARDO CELIS CAUICH POR CONCEPTO DE MANTENIMIENTO DE AFINACION (SIC) MAYOR Y REPARACION (SIC) DE FRENOS AL VEHICULO FORD MODELO 2001 PLACA YP31099 REALIZADO EN EL EJERCICIO 2012 (SIC)"

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- De las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha nueve de septiembre de dos mil trece, se advierte que la responsable, intentó dejar sin efectos la negativa ficta atribuida por el particular; remitiendo para tales efectos las documentales concernientes a la notificación de fecha cuatro del propio mes y año, misma que contiene inserta la determinación emitida en misma fecha, y la factura número 0170 expedida a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán por el C. Julio Eduardo Celis Cauich.
- Del análisis efectuado a las documentales previamente mencionadas se desprende que si bien la autoridad emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante información que su juicio corresponde con la petición y satisface su pretensión, le efectuó la notificación respectiva, y la información en comento en efecto coincide con la solicitada, pues atento a las características requeridas, dicho documento les posee, ya que fue expedida por el referido Celis Cauich, fue emitida en el año dos mil doce, y contiene los importes por el mantenimiento de afinación mayor y la reparación de frenos realizados en el vehículo de la marca ford, modelo 2001 con placas de circulación YP-31099, y finalmente, la recurrida clasificó un dato de naturaleza confidencial; a saber, el número de teléfono; lo cierto es, que omitió proporcionar uno de naturaleza pública, esto es, la Clave Única de Registro de Población (CURP), pues le clasificó; por lo tanto, se determina que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado.
- Para mayor claridad, la Clave Única de Registro de Población (CURP), no obstante versar en un dato personal, en la especie, se considera que es de naturaleza pública, ya que acorde a lo dispuesto en los numerales 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, el diverso 39 del Reglamento del aludido Código, y la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil nueve, la Cédula de Identificación Fiscal es un requisito indispensable que debe obrar en los comprobantes fiscales, como en el que nos ocupa, siendo que inserto en éste, en el caso de personas físicas, pudiere obrar la Clave Única de Registro de Población (CURP); por consiguiente, al ser éste un requisito que otorga validez, se actualiza en el presente asunto una excepción de orden público prevista en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues da a conocer si los documentos que justifican las erogaciones de recursos públicos con cargo al presupuesto de egresos resultan ser idóneos, en otras palabras es de interés de la sociedad conocer el quehacer gubernamental, y si las autoridades cumplen con sus obligaciones establecidas en la Ley.

Base que sustenta lo anterior: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación; la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2009; Acta de Sesión número 70 de la Sesión del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve, la cual fue consultada en la dirección de

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller signature below it, and several initials or marks at the bottom.

Internet

siguiente:

<http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/actas/actas2009/acta702009.pdf>, y la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J. 59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

Sentido y Efectos de la resolución:

Se modifica la resolución emitida por la autoridad responsable en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, que intentó cesar los efectos de la Negativa Ficta argüida por el particular.

Se instruyó a la Autoridad para los siguientes efectos:

- **Que modifique** la determinación que emitiere en fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, a través de la cual desclasifique el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población (CURP) y conserve la clasificación relativa al número telefónico, y proceda a la entrega de la factura correspondiente al ejercicio dos mil doce, la cual fue pagada al C. Julio Eduardo Celis Cauich por haber realizado el mantenimiento de afinación mayor y la reparación de frenos en el vehículo marca ford, modelo dos mil uno con placas de circulación YP-31099, en la modalidad petitionada por el recurrente, esto es, en copias simples.
- **Notifique** al ciudadano su determinación, conforme a derecho. Y
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten lo anterior."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 178/2013, previamente circulado y que obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 178/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Continuando con el desarrollo del cuarto punto del Orden del Día, se dio paso al inciso b) de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 207/2013. Acto seguido, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución que les ocupa, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con la finalidad que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del proyecto referido, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

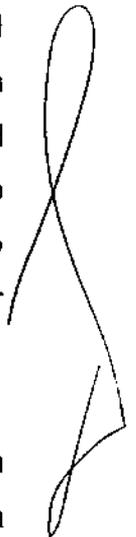
En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 207/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso: "DOCUMENTO QUE CONTENGA EL MOTIVO POR EL CUAL LAS SOLICITUDES DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARIA (SIC) SUSULA NO FUERON ATENDIDAS NI BENEFICIADAS. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL....
...PERÍODO... COMPRENDIDO DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA..."



Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efecto la no obtención de la información solicitada.

Recurso de Inconformidad: "POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7095013 EN EL (SIC) QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES' (SIC)

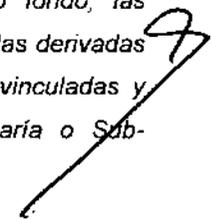
...
SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN ME INDICA QUE NO PRECISÉ A QUÉ TIPO DE "SOLICITUDES" ME REFERÍA Y QUE NO PROPORCIONÉ OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
.."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Sub-comisarías que le integran se halla la denominada Susulá.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquellas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la

revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.

- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.
- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en cuanto a solicitudes relacionadas con dicho fondo, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emanan las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; igualmente, lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que aun cuando en lo relativo a solicitudes relacionadas con el Fondo en cuestión, no es el encargado directo de recibirlas, es decir, no es quien genera la información de manera inmediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al referido fondo, una vez finalizados los trámites relativos, así como también de aquellas solicitudes que no se encuentren relacionadas con dicho fondo, las efectuadas en el ejercicio del derecho de petición de los ciudadanos, y las derivadas de los trámites realizadas por los mismos, siempre y cuando estén vinculadas y benefician directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-



comisaría, como en los casos de reportes con relación al alumbrado público, bacheo, y permisos para la realización de fiestas tradicionales.

- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió determinación el día veintiuno de agosto de dos mil trece, cuyos efectos fueron la no obtención de lo peticionado, en virtud que el particular: "...no precisó, a qué tipo de "solicitudes" (sic), se refiere, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud no describe clara y precisamente la información requerida... ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".
- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7095013, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente hace referencia a las solicitudes de la Subcomisaría de Susulá, de forma amplia, sin puntualización sobre alguna en particular; esto es, sin precisar si desea conocer las efectuadas por los Comisarios y Subcomisarios en uso de la atribución consistente en comunicar al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cualquier anomalía que ocurra en la citada Subcomisaría, las realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarías, o las derivadas de los trámites que éstos realicen, cuyos resultados sean benéficos para la circunscripción; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de solicitudes le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incuestionable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.
- Por otra parte, la recurrida en fecha catorce de octubre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintiuno de agosto del citado año (la cual tuvo por efectos la no obtención de la información requerida), declarando la inexistencia de la información peticionada, siendo el caso que la regla general dispone, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los

hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; resultando que en el recurso de inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando: **a)** se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de la Materia, o **b)** cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

- Del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve (la dictada el día catorce de octubre del año inmediato anterior), a través de **la cual la obligada, con base en la respuesta propinada por el Director de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarias, declaró la inexistencia de la información aduciendo que no ha sido recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado ni aprobado algún documento que contenga lo requerido**, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; por lo que la recurrida no debió formular la determinación de fecha catorce de octubre de dos mil trece
- Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la recurrida, para efectos que **requiriera** a las Unidades Administrativas competentes, a saber, la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarias, a fin que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y solo si no la localizaren, precisaren su inexistencia; **emitiera** resolución en la que únicamente en el supuesto de no haber sido ubicada la información por la Unidades Administrativas referidas, declarase **motivadamente las causas de su inexistencia; notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 Constitucional, si se procederá al estudio de la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil trece, que declaró la inexistencia de la información peticionada.
- Al respecto, dicha declaración de inexistencia fue emitida con base en la respuesta propinada por **el Director de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarias**, quienes resultan ser las Unidades Administrativas en la especie; contestación que está ajustada a derecho, pues precisan que las razones por las cuales la información es

inexistente en sus archivos, versa en que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado documento alguno que contenga información solicitada; por lo tanto, resulta inconcuso que el Sujeto Obligado no cuenta con lo requerido, y que al haber emitido la recurrida la determinación citada con base en dicha contestación, la misma resulta procedente.

- Independientemente, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social**, y estas propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser la **Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías**, y no así las Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por las mismas.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 41 A), fracción VI, 68, y 69, fracciones I y II, 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 25 y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 1, fracción I, 2 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, 2, 3 punto B, 7A, fracción III, 8, 11, fracciones IX, y X, del Reglamento de Comisarías y Subcomisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, 12, fracción III, 17, 28 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno de Mérida, Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTE EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; tesis jurisprudencial con el rubro "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD", y el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro señala: **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.**

Sentido y Efectos de la resolución:

Se revoca la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y resulta procedente la diversa de fecha catorce de octubre del año próximo pasado."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 207/2013, previamente circulado y el cual constará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 207/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Seguidamente, se dio inicio al inciso c) concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 215/2013. Por consiguiente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución referido, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el propósito que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large stylized signature and several smaller initials.

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 215/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso: "DOCUMENTO QUE CONTENGA EL MOTIVO POR EL CUAL LAS SOLICITUDES DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARIA (SIC) CHOLUL NO FUERON ATENDIDAS NI BENEFICIADAS. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada.

Recurso de Inconformidad: "POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7096713 EN EL (SIC) QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES' (SIC)

...

SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN ME INDICA QUE NO PRECISÉ A QUÉ TIPO DE SOLICITUDES ME REFERÍA Y QUE NO PROPORCIONÉ OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

.."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Comisarías que le integran se halla la denominada Cholul.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquellas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que

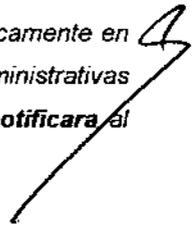
realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.

- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**: la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.
- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en cuanto a solicitudes relacionadas con dicho fondo, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emanan las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; igualmente, lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que aun cuando en lo relativo a solicitudes relacionadas con el

Fondo en cuestión, no es el encargado directo de recibirlas, es decir, no es quien genera la información de manera inmediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al referido fondo, una vez finalizados los trámites relativos, así como también de aquellas solicitudes que no se encuentren relacionadas con dicho fondo, las efectuadas en el ejercicio del derecho de petición de los ciudadanos, y las derivadas de los trámites realizadas por los mismos, siempre y cuando estén vinculadas y benefician directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, como en los casos de reportes con relación al alumbrado público, bacheo, y permisos para la realización de fiestas tradicionales.

- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió determinación el día veintiuno de agosto de dos mil trece, cuyos efectos fueron la no obtención de lo peticionado, en virtud que el particular: "...no precisó, a qué tipo de "solicitudes" (sic), se refiere, el periodo (sic) solicitado, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida... ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".
- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7096713, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente hace referencia a las solicitudes de la Comisaría de Cholul, de forma amplia, sin puntualización sobre alguna en particular; esto es, sin precisar si desea conocer las efectuadas por los Comisarios y Subcomisarios en uso de la atribución consistente en comunicar al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cualquier anomalía que ocurra en la citada Comisaría, las realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarías, o las derivadas de los trámites que éstos realicen, cuyos resultados sean benéficos para la circunscripción; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de solicitudes le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incuestionable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.

- Por otra parte, la recurrida en fecha catorce de octubre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintiuno de agosto del citado año (la cual tuvo por efectos la no obtención de la información requerida), declarando la inexistencia de la información petitionada, siendo el caso que la regla general dispone, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; resultando que en el recurso de inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando: **a)** se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de la Materia, o **b)** cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.
- Del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve (la dictada el día catorce de octubre del año inmediato anterior), a través de **la cual la obligada, con base en la respuesta propinada por el Director de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarías, declaró la inexistencia de la información aduciendo que no ha sido recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado ni aprobado algún documento que contenga lo requerido**, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; por lo que la recurrida no debió formular la determinación de fecha catorce de octubre de dos mil trece.
- Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la recurrida, para efectos que **requiriera** a las Unidades Administrativas competentes, a saber, la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, a fin que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y solo si no la localizaren, precisaren su inexistencia; **emitiera** resolución en la que únicamente en el supuesto de no haber sido ubicada la información por la Unidades Administrativas referidas, declarase **motivadamente las causas de su inexistencia; notificara** al



particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 Constitucional, si se procederá al estudio de la resolución de fecha catorce de octubre dos mil trece, que declaró la inexistencia de la información peticionada.

- Al respecto, dicha declaración de inexistencia fue emitida con base en la respuesta propinada por **el Director de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarías**, quienes resultan ser las Unidades Administrativas en la especie; contestación que está ajustada a derecho, pues precisan que las razones por las cuales la información es inexistente en sus archivos, versa en que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado documento alguno que contenga información solicitada; por lo tanto, resulta inconcuso que el Sujeto Obligado no cuenta con lo requerido, y que al haber emitido la recurrida la determinación citada con base en dicha contestación, la misma resulta procedente.
- Independientemente, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social**, y estas propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser la **Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías**, y no así las Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por las mismas.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 41 A), fracción VI, 68, y 69, fracciones I y II, 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 25 y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 1, fracción I, 2 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, 2, 3 punto A, 7A, fracción III, 8, 11, fracciones IX, y X, del Reglamento de Comisarías y Subcomisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, 12, fracción II, 17, 28 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno de Mérida, Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTE EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; tesis jurisprudencial con el rubro "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD", y el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller signature below it, and several other scribbles and initials.

por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro señala: **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.**

Sentido y Efectos de la resolución:

Se revoca la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y resulta procedente la diversa de fecha catorce de octubre del año próximo pasado."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 215/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 215/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Después, el Consejero Presidente dio inicio al inciso **d)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 218/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será

insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con motivo de lo anterior, y con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 218/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso: "DOCUMENTO QUE CONTENGA EL MOTIVO POR EL CUAL LAS SOLICITUDES DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARIA (SIC) DZITYÁ NO FUERON ATENDIDAS NI BENEFICIADAS. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL "

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada.

Recurso de Inconformidad: "POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7097613 EN EL (SIC) QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES' (SIC)

...
SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN ME INDICA QUE NO PRECISÉ A QUÉ TIPO DE SOLICITUDES Y PETICIONES ME REFERÍA Y QUE NO PROPORCIONÉ OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

.."

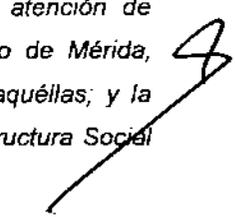
Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Comisarías que le integran se halla la denominada Dzityá.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso

Handwritten signatures and initials on the right side of the page. There are several distinct marks, including a large vertical signature at the top, a circular mark below it, and several other scribbles and initials further down.

de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.

- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.



- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en cuanto a solicitudes relacionadas con dicho fondo, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emanan las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; igualmente, lo es el **Departamento de Comisarias**, ya que aun cuando en lo relativo a solicitudes relacionadas con el Fondo en cuestión, no es el encargado directo de recibirlas, es decir, no es quien genera la información de manera inmediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarias y Sub-comisarias, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al referido fondo, una vez finalizados los trámites relativos, así como también de aquellas solicitudes que no se encuentren relacionadas con dicho fondo, las efectuadas en el ejercicio del derecho de petición de los ciudadanos, y las derivadas de los trámites realizadas por los mismos, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, como en los casos de reportes con relación al alumbrado público, bacheo, y permisos para la realización de fiestas tradicionales.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió determinación el día veintiuno de agosto de dos mil trece, cuyos efectos fueron la no obtención de lo peticionado, en virtud que el particular: "...no precisó, a qué tipo de "solicitudes" (sic), se refiere, el periodo (sic) solicitado, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida... ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".
- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7097613, se discute que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente hace referencia a las solicitudes de la Comisaría de Dzityá, de forma amplia, sin puntualización sobre alguna en particular; esto es, sin precisar si desea conocer las efectuadas por los Comisarios y Subcomisarios en uso de la atribución consistente en comunicar al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cualquier anomalía que ocurra en la citada Comisaría, las realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarias y Sub-comisarias, o las derivadas de los trámites que éstos realicen, cuyos resultados sean benéficos para la circunscripción; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se

abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de solicitudes le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incuestionable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.

- Por otra parte, la recurrida en fecha catorce de octubre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintiuno de agosto del citado año (la cual tuvo por efectos la no obtención de la información requerida), declarando la inexistencia de la información peticionada, siendo el caso que la regla general dispone, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; resultando que en el recurso de inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando: **a)** se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de la Materia, o **b)** cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.
- Del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve (la dictada el día catorce de octubre del año inmediato anterior), a través de **la cual la obligada, con base en la respuesta propinada por el Director de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarias, declaró la inexistencia de la información aduciendo que no ha sido recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado ni aprobado algún documento que contenga lo requerido**, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; por lo que la recurrida no debió formular la determinación de fecha catorce de octubre de dos mil trece.



- Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la recurrida, para efectos que **requiriera** a las Unidades Administrativas competentes, a saber, la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, a fin que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y solo si no la localizaran, precisaren su inexistencia; **emitéra** resolución en la que únicamente en el supuesto de no haber sido ubicada la información por la Unidades Administrativas referidas, declarase **motivadamente las causas de su inexistencia; notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remítiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 Constitucional, sí se procederá al estudio de la resolución de fecha catorce de octubre dos mil trece, que declaró la inexistencia de la información peticionada.
- Al respecto, dicha declaración de inexistencia fue emitida con base en la respuesta propinada por **el Director de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarías**, quienes resultan ser las Unidades Administrativas en la especie; contestación que está ajustada a derecho, pues precisan que las razones por las cuales la información es inexistente en sus archivos, versa en que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado documento alguno que contenga información solicitada; por lo tanto, resulta inconcuso que el Sujeto Obligado no cuenta con lo requerido, y que al haber emitido la recurrida la determinación citada con base en dicha contestación, la misma resulta procedente.
- Independientemente, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social**, y estas propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser la **Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías**, y no así las Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por las mismas.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 41 A), fracción VI, 68, y 69, fracciones I y II, 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 25 y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 1, fracción I, 2 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, 2, 3 punto A, 7A, fracción III, 8, 11, fracciones IX, y X, del Reglamento de Comisarías y Subcomisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, 12, fracción II, 17, 28 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno de Mérida, Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTE EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES

ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; tesis jurisprudencial con el rubro "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD", y el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro señala: **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.**

Sentido y Efectos de la resolución:

Se revoca la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y resulta procedente la diversa de fecha catorce de octubre del año próximo pasado."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 218/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 218/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Consecutivamente, se dio paso al inciso e) de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 332/2013. Al respecto,

el Consejero Presidente indicó que el citado proyecto de resolución, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 332/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Listado general que reporte las solicitudes de la Comisaría de Chablekal, que no fueron atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el fundamento legal que sustente su improcedencia, lo anterior inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece."

Acto Reclamado: *Resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo como efectos la no obtención de la información.*

Recurso de Inconformidad: *"No estoy de acuerdo con la resolución recaída a mi folio de solicitud de acceso a la información."*

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- *Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Comisarías que le integran se halla la denominada Chablekal.*
- *Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la*

Handwritten signatures and initials on the right side of the page. At the top, there is a large, stylized signature. Below it, there are several smaller initials and signatures, including one that appears to be 'C.M.' and another that looks like 'S.F.'. At the bottom, there is a signature that includes a hash symbol (#).

vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.

- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, o cualquiera cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.
- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emana las priorizaciones de las obras, y



por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas, así como los fundamentos legales; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; ulteriormente, igualmente lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que a pesar de no ser el encargado directo de recibir las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.

- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta emitida en conjunto por el Director de Desarrollo Social y el Jefe de Departamento de Promoción y Asignación de Obras, emitió determinación el día treinta de agosto de dos mil trece, cuyo efecto fue declarar la inexistencia de la información peticionada, aduciendo que las Unidades Administrativas no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado algún documento que contenga el listado general de solicitudes de la Comisaría de Chablekal no atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal así como el fundamento legal que sustente su improcedencia.
- Se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien únicamente requirió a la **Dirección de Desarrollo Social**, así como al **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, y no así al **Departamento de Comisarías**, lo cierto es que no resulta indispensable que la última de las Unidades Administrativas se pronuncie al respecto, ya que al haber declarado la inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante por las autoridades que se encargan directamente de recibir, tramitar y gestionar las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios, es inconcuso que la información es evidentemente inexistente en los archivos del sujeto obligado, tal como fuera requiendo por el particular.
- Que los Sujetos Obligados no se encuentran compelidos a procesar la información, sino entregarla en el estado en que se encuentre.
- El proceder de la obligada debió consistir, una vez agotada la búsqueda de la información en los términos peticionados, como aconteció en la especie, en requerir a las Unidades Administrativas competentes para efectos que realizaren la búsqueda de información que a manera de insumos pudiere detentar la información que pretende conocer el hoy inconforme, pues éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como lo solicitó, por lo que permite a la autoridad aplicar la suplencia de la queja y entregarle información que de manera disgregada detente la que es de su interés.
- Consecuentemente, resultó acertada la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia de la información en los términos peticionados por

el impetrante, a saber, el listado general que reporte las solicitudes de la Comisaría de Chablekal, que no fueron atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el fundamento legal que sustente su improcedencia, lo anterior inherente al periodo comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.

Base que sustenta lo anterior:

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 45 fracción II; Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 41, inciso A), fracción VI; 68; 69, fracciones I y II, y 70; ordinales 25, fracción III, y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, en sus ordinales 1, 2 y 7; numerales 2; 3, incisos A y B; 7, inciso A, fracción III; 8; 11, fracciones IX y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida; artículos 12, fracción II; 17 y 28, fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio Mérida; Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; y Criterios emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado, denominados "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA." y "EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA."

Sentido y Efectos de la resolución: Se modificó la determinación de fecha treinta de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Se instruyó a la autoridad para los siguientes efectos:

- **Requiera** a la Dirección de Desarrollo Social, y a los Departamentos de Promoción y Asignación de Obras y de Comisarías, con el fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información de manera disgregada, de cuya compulsa puedan desprenderse los datos que son del interés del impetrante, y la entreguen, o en su caso, declaren la inexistencia de la información; **resultando que en el caso del Departamento de Comisarías únicamente procederá requerirle si la inexistencia que declarasen las dos primeras no fuera en razón que la información no fue generada.**
- **Modifique** su resolución para efectos que ordene la entrega de la información que a manera disgregada le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el



punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia.

- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 332/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 332/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al inciso **f)** de los asuntos a tratar, concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 336/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en referencia, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document. There are three distinct marks: a large, stylized signature at the top, a smaller signature in the middle, and a signature with a dollar sign (\$) at the bottom.

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 336/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

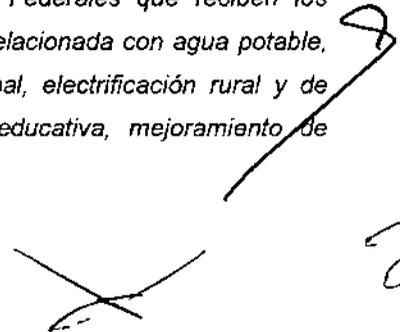
"Listado general que reporte las solicitudes de la Comisaría de Dzityá, que no fueron atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el fundamento legal que sustente su improcedencia, lo anterior inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información.

Recurso de Inconformidad: "No estoy de acuerdo con la resolución recaída a mi folio de solicitud de acceso a la información."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- *Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisaría y Sub-comisaría, siendo que entre las Comisaría que le integran se halla la denominada Dzityá.*
- *Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.*
- *Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquellas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, o cualquiera cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.*
- *Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de*



vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.

- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.
- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emana las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas, así como los fundamentos legales; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; ulteriormente, igualmente lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que a pesar de no ser el encargado directo de recibir las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta emitida en conjunto por el Director de Desarrollo Social y el

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller signature below it, and several other marks and initials.

Jefe de Departamento de Promoción y Asignación de Obras, emitió determinación el día treinta de agosto de dos mil trece, cuyo efecto fue declarar la inexistencia de la información solicitada, aduciendo que las Unidades Administrativas no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado algún documento que contenga el listado general de solicitudes de la Comisaría de Dzityá no atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal así como el fundamento legal que sustente su improcedencia.

- Se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien únicamente requirió a la **Dirección de Desarrollo Social**, así como al **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, y no así al **Departamento de Comisarías**, lo cierto es que no resulta indispensable que la última de las Unidades Administrativas se pronuncie al respecto, ya que al haber declarado la inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante por las autoridades que se encargan directamente de recibir, tramitar y gestionar las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios, es inconcuso que la información es evidentemente inexistente en los archivos del sujeto obligado, tal como fuera requerido por el particular.
- Que los Sujetos Obligados no se encuentran compelidos a procesar la información, sino entregarla en el estado en que se encuentre.
- El proceder de la obligada debió consistir, una vez agotada la búsqueda de la información en los términos peticionados, como aconteció en la especie, en requerir a las Unidades Administrativas competentes para efectos que realizaren la búsqueda de información que a manera de insumos pudiere detentar la información que pretende conocer el hoy inconforme, pues éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como lo solicitó, por lo que permite a la autoridad aplicar la suplencia de la queja y entregarle información que de manera disgregada detente la que es de su interés.
- Consecuentemente, resultó acertada la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante, a saber, el listado general que reporte las solicitudes de la Comisaría de Dzityá, que no fueron atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el fundamento legal que sustente su improcedencia, lo anterior inherente al periodo comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.

Base que sustenta lo anterior:

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 45 fracción II; Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 41, inciso A), fracción VI; 68; 69, fracciones I y II, y 70; ordinales 25, fracción III, y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, en sus ordinales 1, 2 y 7; numerales 2; 3, incisos A y B; 7, inciso A, fracción III; 8; 11, fracciones IX y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida; artículos 12, fracción II; 17 y 28, fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno

del Municipio Mérida; Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; y Criterios emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado, denominados "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA." y "EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA."

Sentido y Efectos de la resolución: Se modificó la determinación de fecha treinta de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Se instruyó a la autoridad para los siguientes efectos:

- **Requiera** a la Dirección de Desarrollo Social, y a los Departamentos de Promoción y Asignación de Obras y de Comisarías, con el fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información de manera disgregada, de cuya compulsas puedan desprenderse los datos que son del interés del impetrante, y la entreguen, o en su caso, declaren la inexistencia de la información; **resultando que en el caso del Departamento de Comisarías únicamente procederá requerirle si la inexistencia que declarasen las dos primeras no fuera en razón que la información no fue generada.**
- **Modifique** su resolución para efectos que ordene la entrega de la información que a manera disgregada le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 336/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 336/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Seguidamente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso **g)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 413/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 413/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso: "EL MONTO DEL DINERO RECAUDADO, AL OTORGAR (SIC) LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LAS DISCOTECAS INSTALADAS, EN LA CARRETERA DE CHICXULUB-UAYMITUN (SIC), DURANTE EL MES (SIC) DE JULIO Y AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.- (SIC) NO OMITO MANIFESTAR QUE SEAN COPIAS DE LOS RECIBOS FOLIADOS EXPEDIDOS POR LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO (SIC)"

Acto Reclamado: Resolución que negó el acceso de la información solicitada.

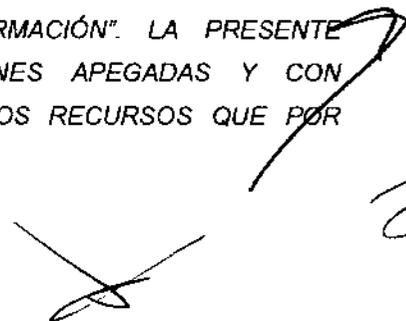
Recurso de Inconformidad: *ME FUE NEGADO (SIC) COPIAS DE LOS RECIBOS FOLIADOS POR LA RECAUDACIÓN QUE SE OBTUVO POR EL FUNCIONAMIENTO, DURANTE JULIO Y AGOSTO DE LAS DISCOTECAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA CARRETERA CHICXULU (SIC) PUERTO-UAYMITUN.- (SIC) SE ADUCE QUE DE ACUERDO AL ART. 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC), ES ATRIBUCIÓN DEL AYTO., (SIC) ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA...*

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los Ayuntamientos tienen atribuciones de Gobierno, de Administración, de Hacienda y Planeación; entre las funciones de **Hacienda** se encuentra la de recaudar y administrar los ingresos municipales por conducto de sus tesorerías, quien es la autoridad responsable de recaudar y **administrar los ingresos**, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, así como de llevar la contabilidad del Municipio y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años** para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que la acepción "**discoteca**", alude al establecimiento en el que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, con espacio destinado para bailar, que cuenta con música continua grabada e instalaciones especiales de iluminación, y su horario de funcionamiento comprende de las veintidós a las cuatro horas.
- Que los **derechos** son considerados **ingresos**, los cuales versan en toda captación de recursos económicos obtenidos por el Ayuntamiento por concepto del cobro de impuestos, derechos, productos y contribuciones, entre otros, de los cuales el Tesorero Municipal libraré recibo del que dejaré copia exacta en el libro correspondiente; siendo que en caso de no haberse expedido el respectivo recibo, el ingreso que se obtenga podrá ser comprobado análogamente con las documentales que justifiquen la operación.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, **ingresos**, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas Direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración** y la **Dirección de Recaudación Fiscal y Espectáculos**; en cuanto a la primera, se advierte que el refendo Ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo las funciones de la Tesorería Municipal, creó dicha Unidad Administrativa, a la cual le fue puesta tal denominación acorde al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del citado Ayuntamiento el trece de enero del año dos mil doce, misma que conforme al organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán,

para el período comprendido de dos mil doce a dos mil quince, actualmente es identificada con el nombre de **Dirección de Finanzas y Tesorería**; siendo que entre las diversas funciones que detenta, le corresponde encargarse de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio de Progreso, así como administrar, supervisar y controlar los recursos humanos y materiales del mismo, y por ende, realizar las funciones de la **Tesorería Municipal**.

- **Que en cuanto a la segunda de las nombradas** en el punto inmediato anterior, la cual ostentaba dicha denominación conforme a lo señalado en el Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento en el año dos mil once, siendo que en razón del surgimiento de varias normatividades ha sido designada con diversas acepciones, pues a través del Reglamento Municipal de la Administración Pública del aludido Ayuntamiento, difundido en la mencionada Gaceta, en el año dos mil doce se le denominó **Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**; y actualmente, en el organigrama previamente invocado, se vislumbra con el nombre de **Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**; por lo que de las normatividades antes referidas, se desprende que todas las enlistadas poseen entre sus atribuciones: cobrar los derechos, aprovechamientos, productos e impuestos; y llevar el control de las cajas recaudadoras, como es el caso de los establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios que incluya la venta de bebidas de alcohólicas, verbigracia, discotecas; por lo tanto, se colige que aun cuando las denominaciones con las que es identificada la Unidad Administrativa encargada de las funciones descritas, han variado, las atribuciones antes precisadas conllevan a deducir que se trata de la misma Dirección y que posee las mismas funciones.
- Que en el presente asunto resultan competentes la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, igualmente designada **Dirección de Finanzas y Tesorería**; así como la **Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, también denominada **Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**.
- Que de las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado, se advierte que el día veintiuno de agosto del propio año, emitió resolución a través de la cual, clasificó la información peticionada como reservada, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "CON FUNDAMENTO (SIC) DEL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN DICHA INFORMACIÓN "SE TRATA DE CUESTIONES FINANCIERAS CUYA REVELACIÓN PERJUDICA, O LESIONA LOS INTERESES GENERALES" AL IGUAL QUE LO CITADO EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN III DE LA MISMA LEY ANTES MENCIONADA QUE A LA LETRA DICE "EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE (SIC) POR CONOCER LA INFORMACIÓN". LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN QUE BASA SUS DECISIONES APEGADAS Y CON FUNDAMENTO A LA LEY DEBE PROTEGER LOS RECURSOS QUE POR



DERECHO DEBEN SER DESTINADOS PARA EL BENEFICIO Y DESARROLLO SOCIAL DE LA COMUNIDAD..."; coligiéndose al respecto que la Unidad de Acceso recurrida omitió motivar por que razón clasificó la información en comento acorde a la fracción II del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dicha actuación; esto es, únicamente se limitó a señalar el ordinal de la causal de reserva que a su juicio se actualizaba en el presente asunto, así como la hipótesis normativa contenida en el mismo que en la especie a su parecer surtía efectos (fracción II); asimismo, continuando con el análisis de la determinación en referencia, se discurre que la constreñida prescindió requerir a la **Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, también denominada **Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información en cuestión y la entregase, o bien, declarare motivadamente su inexistencia, ya que no obra en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por dicha Unidad Administrativa; por lo tanto, de todo lo anterior, **no resulta acertada la respuesta de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, y en consecuencia, su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al ciudadano, dejándole en estado de indefensión y coartó su derecho de acceso a la información.**

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 1, 54, 55, 57, fracción I, y 58 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán; 41, inciso c), fracción VII, 88, fracciones III y XI, 142, fracción I y 147 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; 2, 9 y 10 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; 20 y 35 de la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda; 1, 4, fracción II, 6, fracción I, 19 y 21, fracción IV de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán para el Ejercicio Fiscal dos mil trece; 2, fracción I, 8, fracción I y 29, fracción II del Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del referido Ayuntamiento, el veintiuno de febrero de dos mil once; 5, fracciones II y II, 25, fracciones III y IV, así como 27, fracciones I y IV del Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado en la Gaceta Municipal, el trece de enero del dos mil doce; y 2, 9, fracciones VIII y XVIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; Organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, del período comprendido del dos mil doce al dos mil quince, visible en la dirección de Internet: <http://www.ayuntamientodeprogreso.gob.mx/transparencia.php>, Jurisprudencia con el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; Tesis aislada con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE

INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.”

Sentido y Efectos de la resolución:

Se revoca la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que negó el acceso de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Se instruyó a la Autoridad para los siguientes efectos:

- **Que desclasifique** y reconozca la publicidad de la información solicitada por el interesado.
- **Que requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, también denominada **Dirección de Finanzas y Tesorería**; y por vez primera a la **Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, igualmente designada **Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, ambas pertenecientes al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información atinente a los recibos foliados expedidos por la Tesorería del Municipio de Progreso, Yucatán, que contengan el monto del dinero recaudado por concepto de las licencias de funcionamiento otorgadas a favor de las discotecas ubicadas en la carretera de Chicxulub-Uaymitún, correspondientes a los meses de julio y agosto del año dos mil trece, y procedan a su entrega.
- **Emita** resolución a través de la cual, con base en las respuestas que en su caso le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas a que se refiere el punto que precede, ponga a disposición del impetrante la información que es de su interés obtener.
- **Notifique** al particular su determinación conforme a derecho. Y
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.”

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 413/2013, previamente circulado y el cual obrará como

anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 413/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Inmediatamente, se dio paso al inciso **h)** de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 425/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 425/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso: "DOCUMENTO QUE CONTENGA EL MOTIVO POR EL CUAL LAS SOLICITUDES DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARIA (SIC) SIERRA PAPACAL NO FUERON ATENDIDAS NI BENEFICIADAS. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL ... PERÍODO... COMPRENDIDO DE SEPTIEMBRE DE 2012 A JULIO DE 2013..."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada.

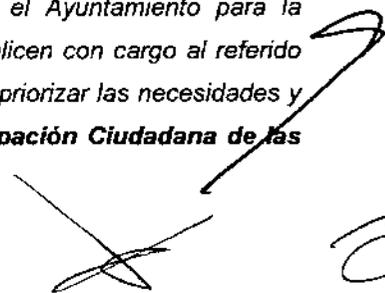
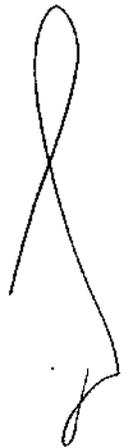
Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right, a signature below it, and another signature further down.

Recurso de Inconformidad: "POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7094813 EN EL (SIC) QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES' (SIC)

...
SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN ME INDICA QUE NO PRECISÉ A QUÉ TIPO DE SOLICITUDES ME REFERÍA Y QUE NO PROPORCIONÉ OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Comisarías que le integran se halla la denominada Sierra Papacal.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquellas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las**



Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.

- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.
- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en cuanto a las solicitudes relacionadas con dicho fondo, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emanan las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; igualmente, lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que aun cuando en lo relativo a solicitudes relacionadas con el Fondo en cuestión, no es el encargado directo de recibirlas, es decir, no es quien genera la información de manera inmediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al referido fondo, una vez finalizados los trámites relativos, así como también de aquellas solicitudes que no se encuentren relacionadas con dicho fondo, las efectuadas en el ejercicio del derecho de petición de los ciudadanos, y las derivadas de los trámites realizadas por los mismos, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, como en los casos de reportes con relación al alumbrado público, bacheo, y permisos para la realización de fiestas tradicionales.

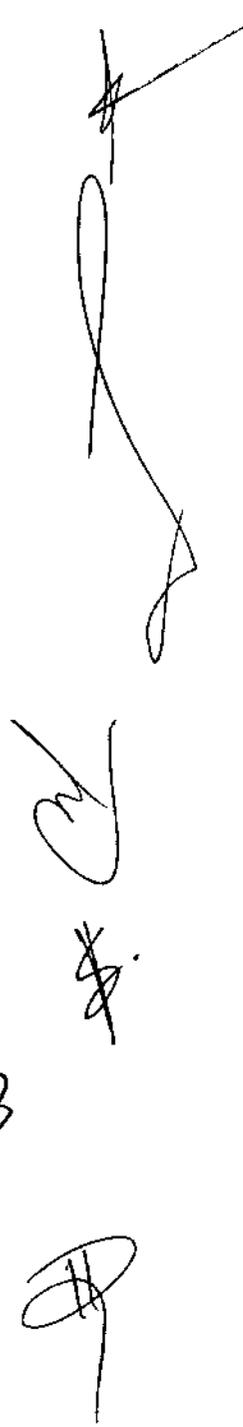
Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right, a signature in the middle right, and several initials and marks at the bottom right.

- *La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió determinación el día veintiuno de agosto de dos mil trece, cuyos efectos fueron la no obtención de lo peticionado, en virtud que el particular: "...no precisó, a qué tipo de "solicitudes" (sic), se refiere, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida... ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".*
- *Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7094813, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente hace referencia a las solicitudes de la Comisaría de Sierra Papacal, de forma amplia, sin puntualización sobre alguna en particular; esto es, sin precisar si desea conocer las efectuadas por los Comisarios y Subcomisarios en uso de la atribución consistente en comunicar al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cualquier anomalía que ocurra en la citada Comisaría, las realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarías, o las derivadas de los trámites que éstos realicen, cuyos resultados sean benéficos para la circunscripción; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de solicitudes le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incuestionable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.*
- *Por otra parte, la recurrida en fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintiuno de agosto del citado año (la cual tuvo por efectos la no obtención de la información requerida), declarando la inexistencia de la información peticionada, siendo el caso que la regla general dispone, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; resultando que en el recurso de inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública*



adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando: **a)** se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de la Materia, o **b)** cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

- Del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve (la dictada el día veinticinco de octubre del año inmediato anterior), a través de **la cual la obligada, con base en la respuesta propinada por la Dirección de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarias, declaró la inexistencia de la información aduciendo que no ha sido recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado ni aprobado algún documento que contenga lo requerido**, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; por lo que la recurrida no debió formular la determinación de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece.
- Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la recurrida, para efectos que **requiriera** a las Unidades Administrativas competentes, a saber, la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, a fin que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y solo si no la localizaren, precisaren su inexistencia; **emitiera** resolución en la que únicamente en el supuesto de no haber sido ubicada la información por la Unidades Administrativas referidas, declarase **motivadamente las causas de su inexistencia; notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 Constitucional, si se procederá al estudio de la resolución de fecha veinticinco de octubre dos mil trece, que declaró la inexistencia de la información peticionada.
- Al respecto, dicha declaración de inexistencia fue emitida con base en la respuesta propinada por **la Dirección de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarías**, quienes resultan ser las Unidades Administrativas en la especie; contestación que está ajustada a derecho, pues precisan que las razones por las cuales la información es inexistente en sus archivos, versa en que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado documento alguno que contenga



información solicitada; por lo tanto, resulta inconcuso que el Sujeto Obligado no cuenta con lo requerido, y que al haber emitido la recurrida la determinación citada con base en dicha contestación, la misma resulta procedente.

- Independientemente, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social**, y estas propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser la **Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías**, y no así las Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por las mismas.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 41 A), fracción VI, 68, y 69, fracciones I y II, 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 25 y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 1, fracción I, 2 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, 2, 3 punto A, 7A, fracción III, 8, 11, fracciones IX, y X, del Reglamento de Comisarías y Subcomisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, 12, fracción II, 17, 28 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno de Mérida, Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; tesis jurisprudencial con el rubro "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD", y el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro señala: **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.**

Sentido y Efectos de la resolución:

Se revoca la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y resulta procedente la diversa de fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 425/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 425/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Siguiendo con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso i) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 435/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el fin que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: 435/2013.**

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso: "DOCUMENTO QUE CONTENGA EL MOTIVO POR EL CUAL LAS SOLICITUDES DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARIA (SIC) CHEUMÁN NO FUERON ATENDIDAS NI BENEFICIADAS. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL.
... PERIODO... COMPRENDIDO DE SEPTIEMBRE DE 2012 A AGOSTO DE 2013..."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efecto la no obtención de la información solicitada.

Recurso de Inconformidad: "POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7095813 EN EL (SIC) QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES' (SIC)

...
SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN ME INDICA QUE NO PRECISÉ A QUÉ TIPO DE SOLICITUDES ME REFERÍA Y QUE NO PROPORCIONÉ OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Sub-comisarías que le integran se halla la denominada Cheumán.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquellas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público,

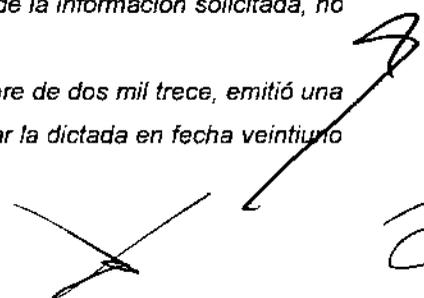
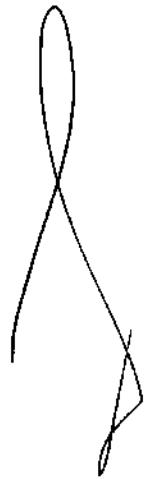
bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.

- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.
- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en cuanto a las solicitudes relacionadas con dicho fondo, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emanan las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; igualmente, lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que aun cuando en lo relativo a solicitudes relacionadas con el Fondo en cuestión, no es el encargado directo de recibirlas, es decir, no es quien



genera la información de manera inmediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al referido fondo, una vez finalizados los trámites relativos, así como también de aquellas solicitudes que no se encuentren relacionadas con dicho fondo, las efectuadas en el ejercicio del derecho de petición de los ciudadanos, y las derivadas de los trámites realizadas por los mismos, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, como en los casos de reportes con relación al alumbrado público, bacheo, y permisos para la realización de fiestas tradicionales.

- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió determinación el día veintiuno de agosto de dos mil trece, cuyos efectos fueron la no obtención de lo peticionado, en virtud que el particular: "...no precisó, a qué tipo de "solicitudes" (sic), se refiere, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud no describe clara y precisamente la información requerida... ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".
- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7095813, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente hace referencia a las solicitudes de la Subcomisaría de Cheumán, de forma amplia, sin puntualización sobre alguna en particular; esto es, sin precisar si desea conocer las efectuadas por los Comisarios y Subcomisarios en uso de la atribución consistente en comunicar al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cualquier anomalía que ocurra en la citada Subcomisaría, las realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarías, o las derivadas de los trámites que éstos realicen, cuyos resultados sean benéficos para la circunscripción; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de solicitudes le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incuestionable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.
- Por otra parte, la recurrida en fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintiuno



de agosto del citado año (la cual tuvo por efectos la no obtención de la información requerida), declarando la inexistencia de la información peticionada, siendo el caso que la regla general dispone, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; resultando que en el recurso de inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando: **a)** se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de la Materia, o **b)** cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

- Del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve (la dictada el día veinticinco de octubre del año inmediato anterior), a través de **la cual la obligada, con base en la respuesta propinada por la Dirección de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarías, declaró la inexistencia de la información aduciendo que no ha sido recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado ni aprobado algún documento que contenga lo requerido**, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; por lo que la recurrida no debió formular la determinación de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece.
- Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la recurrida, para efectos que **requiriera** a las Unidades Administrativas competentes, a saber, la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, a fin que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y solo si no la localizaren, precisaren su inexistencia; **emitiera** resolución en la que únicamente en el supuesto de no haber sido ubicada la información por la Unidades Administrativas referidas, declarase **motivadamente las causas de su inexistencia; notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del

principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 Constitucional, si se procederá al estudio de la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, que declaró la inexistencia de la información peticionada.

- Al respecto, dicha declaración de inexistencia fue emitida con base en la respuesta propinada por **la Dirección de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarías**, quienes resultan ser las Unidades Administrativas en la especie; contestación que está ajustada a derecho, pues precisan que las razones por las cuales la información es inexistente en sus archivos, versa en que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado documento alguno que contenga información solicitada; por lo tanto, resulta inconcuso que el Sujeto Obligado no cuenta con lo requerido, y que al haber emitido la recurrida la determinación citada con base en dicha contestación, la misma resulta procedente.
- Independientemente, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social**, y estas propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser **la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías**, y no así las Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por las mismas.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 41 A), fracción VI, 68, y 69, fracciones I y II, 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 25 y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 1, fracción I, 2 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, 2, 3 punto B, 7A, fracción III, 8, 11, fracciones IX, y X, del Reglamento de Comisarías y Subcomisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, 12, fracción III, 17, 28 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno de Mérida, Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTE EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; tesis jurisprudencial con el rubro "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD", y el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro señala: **INEXISTENCIA DE LA**

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature in the middle, and several initials and marks at the bottom.

INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.

Sentido y Efectos de la resolución:

Se revoca la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y resulta procedente la diversa de fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 435/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 435/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Luego, el Consejero Presidente dio inicio al inciso j) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 439/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo

del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 439/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Oficios de respuestas que recaigan las solicitudes de la Sub-comisaría de Cheumán, que fueron entregadas por la Dirección de Desarrollo Social u otra dependencia municipal, lo anterior inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efecto la no obtención de la información solicitada

Recurso de Inconformidad: *"Por este medio, me permito manifestar mi inconformidad con (sic) respecto a la resolución con folio 7096313 en el (sic) que señala 'que dicha solicitud no comprende la consulta de documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia, de información de entidades gubernamentales' (sic)*

Al respecto en mi solicitud señalé que me refería a las copias de todos los oficios de respuesta emitidos por la Dirección de Desarrollo Social u otra dependencia que recaigan a las solicitudes de la Comisarfa/Subcomisaría de Cheumán en la presente administración municipal.

Sin embargo, en la resolución me indica que no precisé a qué tipo de respuestas y solicitudes me refería y que no proporcioné otro dato específico que facilitara la búsqueda de la información solicitada.

..."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- *Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Sub-comisarías que le integran se halla la denominada Cheumán.*
- *Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del*

Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.

- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisarfa o Sub-comisarfa, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisarfa o Sub-comisarfa solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarfas y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarfas o Sub-comisarfas del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.



- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en cuanto a solicitudes relacionadas con dicho fondo, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emanan las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere detentar los oficios de respuesta respecto a las solicitudes que se hubieren presentado, en lo relativo a las obras a efectuar con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; igualmente lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que el particular, al haber sido amplio en su solicitud, esto es, al no indicar que únicamente deseaba conocer los oficios de respuesta de las solicitudes de las Comisarías y Sub-comisarías respecto al Fondo de Infraestructura Social Municipal, sino de todas aquéllas que deriven de dichos centros de población, y cuyo resultado impacte en las circunscripciones territoriales de éstas, en razón, que dicho Departamento es el encargado de atender, canalizar y darle el debido seguimiento al trámite respectivo a las solicitudes que se presenten en relación a las Comisarías y Sub-comisarías que sean de materia diversa al Fondo de Infraestructura Social Municipal, esto es, sus funciones radican en recibir, remitir a los departamentos correspondientes y dar trámite respectivo a las solicitudes que se presenten de las Comisarías y Sub-comisarías de cualquier índole; es inconcuso que pudiera conocer cuáles fueron las solicitudes atendidas, y detentar los oficios de respuestas correspondientes, aunado a que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió determinación el día veintiuno de agosto de dos mil trece, cuyos efectos fueron la no obtención de lo petitionado, en virtud que el particular: "...no precisó, a qué tipo de "respuestas y solicitudes." (sic), se refiere, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida... al no advertirse con facilidad cuál es el contenido de la petición, ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".
- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7096313, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, en razón que el recurrente fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer oficios de respuestas que recayeran a las solicitudes de la Sub-comisaría de Cheumán, respecto de la Dirección de Desarrollo Social, haciendo la aclaración que se le solicitara en cuanto al período al que hacía referencia en su solicitud; en este sentido, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la



constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer las respuestas que recayeran a las solicitudes relativas a la Dirección de Desarrollo Social, así como el período al que hace referencia; en este tenor, es incuestionable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de requerir a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, para efectos que efectuaran la búsqueda exhaustiva de lo requerido; por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, **no resulta procedente**.

- Por otra parte, la recurrida en fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintiuno de agosto del citado año (la cual tuvo por efectos la no obtención de la información requerida), declarando la inexistencia de la información petitionada, siendo el caso que la regla general dispone, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; resultando que en el recurso de inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando: **a)** se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de la Materia, o **b)** cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.
- Del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve (la dictada el día veinticinco de octubre del año inmediato anterior), a través de la cual la obligada, con base en la respuesta propinada por la Dirección de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarías, declaró la inexistencia de la información aduciendo que no ha sido recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, autorizado ni aprobado algún documento que contenga lo requerido, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; por lo que la recurrida no debió formular la determinación de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece.



- Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la recurrida, para efectos que **requiriera** a las Unidades Administrativas competentes, a saber, la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, a fin que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y solo si no la localizaren, precisaren su inexistencia; **emitió** resolución en la que únicamente en el supuesto de no haber sido ubicada la información por la Unidades Administrativas referidas, declarase **motivadamente las causas de su inexistencia; notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 Constitucional, sí se procederá al estudio de la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, que declaró la inexistencia de la información peticionada.
- Al respecto, dicha declaración de inexistencia fue emitida con base en la respuesta propinada por **la Dirección de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarías**, quienes resultan ser las Unidades Administrativas en la especie; contestación que está ajustada a derecho, pues precisan que las razones por las cuales la información es inexistente en sus archivos, versa en que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado documento alguno que contenga información solicitada; por lo tanto, resulta inconcuso que el Sujeto Obligado no cuenta con lo requerido, y que al haber emitido la recurrida la determinación citada con base en dicha contestación, la misma resulta procedente.
- Independientemente, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social**, y estas propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser **la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías**, y no así las Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por las mismas.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 41 A), fracción VI, 68, y 69, fracciones I y II, 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 25 y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 1, fracción I, 2 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, 2, 3 punto B, 7A, fracción III, 8, 11, fracciones IX, y X, del Reglamento de Comisarías y Subcomisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, 12, fracción III, 17, 28 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno de Mérida, Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTE EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA", Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES

ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; tesis jurisprudencial con el rubro "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD", y el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro señala: **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.**

Sentido y Efectos de la resolución:

Se revoca la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y resulta procedente la diversa de fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 439/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 439/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Por último, se dio paso al inciso k) de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 451/2013. Al respecto, el

Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 451/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso: "DOCUMENTO QUE CONTENGA EL MOTIVO POR EL CUAL LAS SOLICITUDES DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARIA (SIC) DZIBILCHALTÚN (SIC) NO FUERON ATENDIDAS NI BENEFICIADAS. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL.

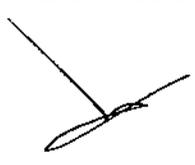
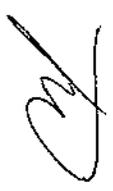
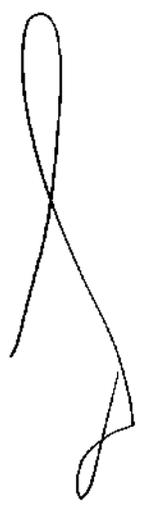
... PERÍODO... COMPRENDIDO DE SEPTIEMBRE DE 2012 A JULIO DE 2013..."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efecto la no obtención de la información peticionada.

Recurso de Inconformidad: "POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7096813 EN EL (SIC) QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES' (SIC)

...
SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN ME INDICA QUE NO PRECISÉ A QUÉ TIPO DE SOLICITUDES ME REFERÍA Y QUE NO PROPORCIONÉ OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:



- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Sub-comisarías que le integran se halla la denominada Dzibichaltún.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top, a vertical line, and several smaller signatures and initials below.

- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.
- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en cuanto a las solicitudes relacionadas con dicho fondo, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emanan las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; igualmente, lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que aun cuando en lo relativo a solicitudes relacionadas con el Fondo en cuestión, no es el encargado directo de recibirlas, es decir, no es quien genera la información de manera inmediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al referido fondo, una vez finalizados los trámites relativos, así como también de aquellas solicitudes que no se encuentren relacionadas con dicho fondo, las efectuadas en el ejercicio del derecho de petición de los ciudadanos, y las derivadas de los trámites realizadas por los mismos, siempre y cuando estén vinculadas y benefician directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, como en los casos de reportes con relación al alumbrado público, bacheo, y permisos para la realización de fiestas tradicionales.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió determinación el día veintiuno de agosto de dos mil trece, cuyos efectos fueron la no obtención de lo peticionado, en virtud que el particular: "...no precisó, a qué tipo de "solicitudes" (sic), se refiere, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud no describe clara y precisamente la información requerida... ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".
- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7096813, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente hace referencia a las solicitudes de la

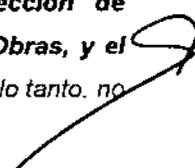
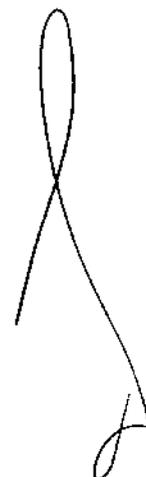
Subcomisaría de Dzibichaltún, de forma amplia, sin puntualización sobre alguna en particular; esto es, sin precisar si desea conocer las efectuadas por los Comisarios y Subcomisarios en uso de la atribución consistente en comunicar al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cualquier anomalía que ocurra en la citada Subcomisaría, las realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarias, o las derivadas de los trámites que éstos realicen, cuyos resultados sean benéficos para la circunscripción; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de solicitudes le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incuestionable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.

- Por otra parte, la recurrida en fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintiuno de agosto del citado año (la cual tuvo por efectos la no obtención de la información requerida), declarando la inexistencia de la información petitionada, siendo el caso que la regla general dispone, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; resultando que en el recurso de inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando: a) se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de la Materia, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.
- Del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve (la dictada el día veinticinco de octubre del año inmediato anterior), a través de la cual la obligada, con base en la respuesta propinada por la Dirección de Desarrollo Social, el Jefe de

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller signature below it, and a mark resembling a dollar sign (\$) further down.

Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarías, declaró la inexistencia de la información aduciendo que no ha sido recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado ni aprobado algún documento que contenga lo requerido, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; por lo que la recurrida no debió formular la determinación de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece.

- Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la recurrida, para efectos que **requiriera** a las Unidades Administrativas competentes, a saber, la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, a fin que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y solo si no la localizaren, precisaren su inexistencia; **emitiera** resolución en la que únicamente en el supuesto de no haber sido ubicada la información por la Unidades Administrativas referidas, declarase **motivadamente las causas de su inexistencia; notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 Constitucional, sí se procederá al estudio de la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, que declaró la inexistencia de la información peticionada.
- Al respecto, dicha declaración de inexistencia fue emitida con base en la respuesta propinada por **la Dirección de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarías,** quienes resultan ser las Unidades Administrativas en la especie; contestación que está ajustada a derecho, pues precisan que las razones por las cuales la información es inexistente en sus archivos, versa en que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado documento alguno que contenga información solicitada; por lo tanto, resulta inconcuso que el Sujeto Obligado no cuenta con lo requerido, y que al haber emitido la recurrida la determinación citada con base en dicha contestación, la misma resulta procedente.
- Independientemente, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social,** y estas propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser **la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías,** y no así las Subdirecciones referidas, por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por las mismas.



Bases que sustentan lo anterior: ordinales 41 A), fracción VI, 68, y 69, fracciones I y II, 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 25 y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 1, fracción I, 2 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, 2, 3 punto B, 7A, fracción III, 8, 11, fracciones IX, y X, del Reglamento de Comisarías y Subcomisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, 12, fracción III, 17, 28 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno de Mérida, Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; tesis jurisprudencial con el rubro "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD", y el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro señala: **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.**

Sentido y Efectos de la resolución:

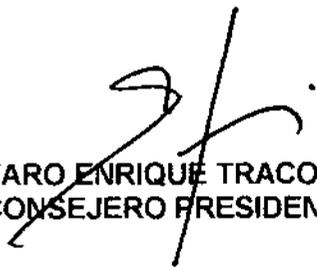
Se revoca la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y resulta procedente la diversa de fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 451/2013, previamente circulado y el cual obrará como

anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 451/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con veinticuatro minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia. -----



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO



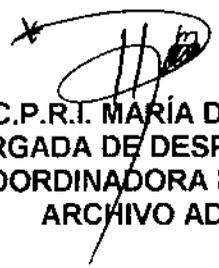
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



LICDA. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL
SECRETARIA TÉCNICA



L.C.P.R.I. MARÍA DOLORES QUE CHAN
ENCARGADA DE DESPACHO EN AUSENCIA DE
LA COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO